



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 052-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 09 de setiembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Filemón Recalde Reyes, representante de la Municipalidad Distrital de Pomahuaca, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-016-2011, emitida en el Expediente Administrativo N° 0064-2010-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 01-7-A-016-2011, de fecha 15 de julio de 2011, mediante la cual se dispuso multar a la Municipalidad Distrital de Pomahuaca con la suma de S/. 2,376.00 (dos mil trescientos setenta y seis con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en la infracción laboral prevista en el artículo 46° numeral 10) del D.S. 019-2006-TR, al no haber comparecido a la diligencia programada para el día 04 de mayo de 2010.
2. Al respecto, el impugnante refiere que la autoridad de trabajo, además de haber incurrido en errores de denominación en la redacción de la resolución cuestionada, habría vulnerado el derecho a la debida motivación, al haberse impuesto una multa sin expresar las normas vulneradas, los hechos suscitados y los trabajadores afectados. Agrega, además, que no se habrían observado los plazos legalmente previstos para el desarrollo de las actuaciones inspectivas.
3. El artículo 11° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a las modalidades de actuación inspectiva, refiere que estas se desarrollan mediante "vista de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar la documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público".
4. Por otro lado, el artículo 9° del dispositivo legal antes señalado, con respecto al deber de colaboración con la Autoridad de Trabajo, señala que "Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, los Inspectores de Trabajo y los inspectores auxiliares, cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor [...] c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas..." (negrita y subrayado nuestros).
5. Con relación a las infracciones a la labor inspectiva, el artículo 36° de la Ley 28806, las ha definido como "...las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados..." (negrita y subrayado nuestros).





6. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que la inspeccionada, tras habersele iniciado un procedimiento inspectivo, dentro del cual la autoridad de trabajo se encargó de emitir una de las modalidades de actuación a las que se encuentra facultada, y que está contenida en el artículo 11° de la Ley 28806, como es el requerimiento de comparecencia, en cambio no procedió a participar del mismo, configurando dicha situación la infracción contenida en el artículo 46° numeral 10) del D.S. 0019-2006-TR.
7. Respecto a los errores a que hace referencia la impugnante, es preciso indicar que en atención a la función de control y rectificación de las actuaciones administrativas contenida en el artículo 201° de la Ley 27444, aplicable supletoriamente al amparo del artículo 43° de la Ley 28806, el error en el que se ha incurrido al denominar a la inspeccionada como "empresa", al ser de carácter intrascendente por no afectar el contenido del acto y no conllevar a su nulidad, y mucho menos afectar el derecho a la debida motivación, debe ser rectificado, debiéndose denominar al sujeto sometido a procedimiento inspectivo como "entidad", y no como empresa.
8. Con relación a la omisión en que se habría incurrido al no haberse invocado las normas vulneradas, es preciso indicar que las mismas han sido citadas no sólo en los considerandos precedentes, sino también en el texto de la resolución cuestionada; siendo inexactas también las afirmaciones expuestas por la impugnante para cuestionar la expresión del número de trabajadores afectados, pues como se puede apreciar del monto de la multa impuesta, este ha sido calculado en base al número mínimo de trabajadores afectados, y conforme a lo dispuesto por el artículo 48° del D.S. 019-2006-TR, debido a que su incomparecencia ante la autoridad de trabajo, no permitió determinar la cantidad de trabajadores que laboran para la misma.
9. Respecto a la inobservancia de los plazos establecidos, es preciso indicar que de conformidad con el Lineamiento N° 013-2008, emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el pasado 30 de octubre de 2008, "Es preciso tener en cuenta a modo referencial el artículo 140.3 de la Ley 27444, el cual establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de las obligaciones establecidas atendiendo al orden público, para lo cual la actuación administrativa fuera de término no queda afecto de nulidad, salvo que la Ley expresamente lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, supuesto que no se encuentra establecido en el articulado de la Ley 28806 ni en su reglamento, razón por la cual no debe declararse la nulidad de las actuaciones inspectivas o del procedimiento administrativo sancionador cuando se produce vencimiento de algún plazo, ...".
10. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de la infracción imputada ha quedado plenamente acreditada, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la infracción imputada, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Filemón Recalde Reyes, representante de la Municipalidad Distrital de Pomahuaca, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-016-2011, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: **RECTIFIQUESE** la denominación utilizada para la inspeccionada en el cuarto considerando del acta de infracción, debiendo suplir la expresión "empresa inspeccionada" por la de "entidad inspeccionada", al ser la empleadora sujeta a procedimiento inspectivo una institución pública y no una empresa.

Artículo Tercero: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto: **DEVUELVA**SE los actuados a la Zona de Trabajo Jaén, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL